



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Expediente: TEEH-PES-057/2020

Denunciantes: Partido de la Revolución democrática, a través de su representante propietario, ante el Consejo General y Nadia Flores Meléndez, excandidata a presidenta municipal de Zapotlán de Juárez, Hidalgo.

Denunciados: Humberto Chávez Zamora, Candidato a Presidente Municipal de Zapotlán de Juárez, Hidalgo; "Hugo Cervantes"; "MF la noticia al instante"; "La grilla del pueblo Zapotlán" y "Sol Hidalgo".

Magistrada ponente: Maestra María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintiséis de noviembre de dos mil veinte¹.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas, consistente en hechos que generan violencia política de género durante la campaña en contra de Nadia Flores Meléndez, entonces candidata a la presidencia municipal de Zapotlán de Juárez, Hidalgo.

GLOSARIO

Autoridad Instructora/IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CME	Consejo Municipal Electoral de Zapotlán de Juárez, Hidalgo
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, corresponden al 2020.

Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Denunciados:	Humberto Chávez Zamora, Candidato a Presidente Municipal de Zapotlán de Juárez, Hidalgo; "Hugo Cervantes"; "MF la noticia al instante"; "La grilla del pueblo Zapotlán" y "Sol Hidalgo"
Denunciantes:	Partido de la Revolución democrática, a través de su representante propietario, ante el Consejo General y Nadia Flores Meléndez, excandidata a presidenta municipal de Zapotlán de Juárez, Hidalgo
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
INE:	Instituto Nacional Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Sala Regional Especializada	Sala Regional Especializada
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
VPMG	Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género

ANTECEDENTES

1. De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir los siguientes hechos:
2. **Inicio del Proceso Electoral.** El quince de diciembre de 2019, dio inició el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos en el Estado.
3. **Suspensión del proceso electoral.** El treinta de marzo, el Consejo General de Salubridad declaró emergencia sanitaria por causa de la pandemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En consecuencia, el uno de abril, el INE, determinó ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo²; por su parte, el cuatro de abril, el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

- 4. Reanudación del proceso electoral.** El treinta de julio, el Consejo General del INE, estableció la fecha para la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad³.

En relación con lo anterior, el uno de agosto siguiente, el Consejo General del IEEH, reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020⁴.

- 5. Campañas electorales.** Periodo para la realización de las campañas electorales comprendió desde el cinco de septiembre al catorce de octubre.
- 6. Presentación de denuncia.** Con fecha cinco de octubre, PRD por conducto de su representante propietario y su candidata a la presidencia municipal de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, presentaron denuncia ante el Consejo General del IEEH, en contra de Humberto Chávez Zamora, Candidato a presidente municipal por el PAN; "Hugo Cervantes"; "MF la noticia al instante"; "La grilla del pueblo Zapotlán" y "Sol Hidalgo", por hechos que generan violencia política de género durante la campaña en contra de Nadia Flores Meléndez.
- 7. Radicación.** El once de octubre, el Secretario Ejecutivo y el Director Ejecutivo Jurídico, ambos del IEEH, dictaron el acuerdo de radicación del PES bajo la clave IEEH/SE/PES/174/2020; asimismo requirieron a los denunciantes para que señalaran los domicilios de los denunciados "Hugo Cervantes"; "MF la noticia al instante"; "La grilla del pueblo Zapotlán" y "Sol Hidalgo", a fin de que los mismos pudieran ser emplazados.

² Acuerdo INE/CG83/2020. Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113880/CGex202004-01-rp-Unico.pdf>

³ Acuerdo INE/CG170/2020. Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114299/CGex202007-30-ap-1-gaceta.pdf>

⁴ Acuerdo IEEH/CG/030/2020. Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/agosto/01082020/IEEHCG0302020.pdf>

- 8. Cumplimiento.** El quince de octubre, los denunciados dieron contestación al requerimiento realizado por el IEEH.
- 9. Acta circunstanciada.** El dieciséis de octubre, se practicó el acta circunstanciada por parte del IEEH, en la cual se desahogaron las páginas de la red social "Facebook", a efecto de constatar los hechos denunciados.
- 10. Acuerdo de admisión.** El dieciséis de octubre, la autoridad instructora, dictó acuerdo de radicación, tuvo por ofrecidas las pruebas, señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley y ordenó el emplazamiento de la parte denunciada.
- 11. Medidas cautelares.** En fecha diecinueve de octubre, el Secretario Ejecutivo y el Director Ejecutivo Jurídico, ambos del IEEH, dictaron el acuerdo respecto a las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciada, declarando improcedente la adopción de las mismas.
- 12. Audiencia de pruebas y alegatos.** En fecha trece de noviembre, en audiencia instruida por la Encargada de Departamento B, adscrita a la Dirección Ejecutiva Jurídica del IEEH, quien está facultada⁵ para conducir dicha audiencia de ley, en la cual fueron admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad electoral; en el mismo acto se formularon alegatos y se ordenó realizar el Informe Circunstanciado, mismo que fue elaborado en misma fecha.
- 13. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/2623/2020, de fecha trece de noviembre, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/174/2020 y sus anexos, así como el respectivo informe circunstanciado.
- 14. Trámite en este Tribunal Electoral.** Mediante acuerdo de catorce de noviembre de dos mil veinte, se registró y formó el expediente bajo el número TEEH-PES-057/2020 y, atendiendo al orden que por razón de turno se sigue en este Tribunal Electoral, se asignó a esta ponencia para la emisión del proyecto de resolución correspondiente.

⁵ Delegación realizada mediante oficio número IEEH-SE/036/2020 por el Secretario Ejecutivo del IEEH.

15. Radicación. Por acuerdo dictado el veintitrés de noviembre, la Magistrada Instructora ordenó la radicación del asunto.

16. Cierre de Instrucción. En acuerdo de la misma fecha, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución para ser sometido al Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

COMPETENCIA

17. En primer lugar, cabe señalar que las recientes reformas en materia de VPMG, el PES evolucionó y tomó mayor fuerza como herramienta de defensa para las mujeres.

18. Es decir, a partir de la citada reforma, debe entenderse que los órganos jurisdiccionales electorales, se encuentran obligados a analizar y resolver los PES en materia de VPGM con una visión y tratamiento distinto a los procedimientos tradicionales, ya que este procedimiento cuenta con características específicas y principios autónomos que buscan visibilizar y erradicar los escenarios de violencia en contra de las mujeres, por el hecho de serlo.

19. De ahí que, conforme al Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN, "Haciendo realidad el derecho a la igualdad", corresponde a esta autoridad asumir, por lo menos, tres premisas básicas:

- 1)** El fin del Derecho es combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad que determinan el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas;
- 2)** El quehacer jurisdiccional tiene un invaluable potencial para la transformación de la desigualdad formal, material y estructural, pues quienes juzgan son agentes de cambio en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas, y
- 3)** El mandato de la igualdad requiere, eventualmente, de quienes imparten justicia un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el derecho.

- 20.** En consecuencia, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver la denuncia presentada por PRD y su candidata a presidenta municipal del Ayuntamiento multicitado, toda vez que aduce la actualización de infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral 2019-2020 y del cual este Tribunal es competente.
- 21.** La anterior determinación tiene sustento de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b) y n), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 3 BIS, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior⁶.

CONTROVERSIA A RESOLVER

- 22.** El caso que nos ocupa, dentro del PES, se constriñe en declarar la existencia o inexistencia de conductas posiblemente constitutivas de VPMG, y en su caso, de los hechos atribuidos a los denunciados, así como determinar si los actos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral.
- 23.** Así, este Tribunal Electoral debe adoptar todas las medidas necesarias, objetivas y razonables que permitan garantizar de manera pronta los derechos que puedan considerarse involucrados cuando se denuncian conductas posiblemente constitutivas de VPMG, como lo es la presente determinación.
- 24.** Ahora bien, establecidos los postulados iniciales referidos en la competencia, es necesario indicar que, en el caso que nos ocupa se

⁶ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: I) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; II) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; III) Está acotada al territorio de una entidad federativa, y IV) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

denunció la supuesta realización de actos constitutivos de VPMG contra la denunciada, derivado de expresiones emitidas en la red social Facebook.

25. Bajo esa tesitura, de lo controvertido por los denunciados, se desprende que, esencialmente señalan como infracciones realizadas las siguientes:

- Las expresiones realizadas por Hugo Cervantes, en la red social Facebook, en contra de la denunciante, las cuales pueden constituir violencia política de género.
- La conducta desplegada por Humberto Chávez Zamora, constituye violencia política de género, por las calificaciones, agresiones y publicaciones en contra de la denunciante.
- La empresa "MF la noticia al instante", ha publicado diversos comentarios agresivos y denigrantes de usuarios o anónimos de la red social Facebook, como "la grilla del pueblo de Zapotlán"

26. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* se constriñe en determinar si los denunciados, transgredieron la normativa electoral al realizar expresiones que actualizaran las conductas denunciadas, y en consecuencia las mismas configuran VPMG.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

27. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presunto asunto, es necesario delimitar el tema, por lo que debe tenerse presente que la reforma en materia de VPMG, publicada el trece de abril del presente año, en el Diario Oficial de la Federación, configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos humanos de las mujeres y la sanción de tal irregularidad, en específico, en materia del PES.

PREMISA NORMATIVA

28. La Constitución Federal en sus artículos 6 y 7, establece el derecho de toda persona, a la manifestación de las ideas, la cual no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, asimismo, la libertad de difundir opiniones información e ideas, a través de cualquier medio, no pudiéndose restringir estos derechos salvo que constituya un ataque a la moral, la vida

privada o los derechos de terceros, provoque un delito o perturbe el orden público.

- 29.** Por otra parte, debe señalarse que, en la referida reforma, se incorpora la obligación de los estados eliminar toda discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar el ejercicio de las funciones públicas y participación en todos los planos gubernamentales, en igualdad de condiciones con los hombres.
- 30.** El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.
- 31.** La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en su artículo 4 establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, entre los que se encuentran el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos, así como el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.
- 32.** Por otra parte, la libertad de expresión incluye la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, ya sea oralmente, por escrito, o a través de las nuevas tecnologías de la información; además, no puede estar sujeto a censura previa sino a responsabilidades ulteriores expresamente fijadas por la ley.
- 33.** Desde sede jurisdiccional podemos citar las Jurisprudencias 11/2008⁷ y 21/2018⁸, las cuales abonan al esclarecimiento de los criterios que en materia electoral resultan aplicables al caso en concreto.

⁷ **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del

- 34.** Por su parte el Código Electoral en su artículo 3 BIS, establece que toda acción u omisión dirigida contra la mujer por su condición de mujer; que genere un impacto diferenciado, que tenga por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, suspender, limitar, anular, menoscabar o afectar el reconocimiento, goce o ejercicio efectivo de los derechos político electorales de una mujer o mujeres o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función de poder público, se entenderá como VPMG.
- 35.** El objetivo primordial de las autoridades cuando se alegue VPMG, es realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de VPMG, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de VPMG y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas
- 36.** Así, ha de concluirse que, ni la Ley Electoral ni los instrumentos internacionales antes citados distinguieron la posibilidad de que la VPMG, se limitara a los cargos públicos emanados de la vía electoral, sino por el

Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

⁸ **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

contrario, expresamente refiere el derecho de las mujeres a ejercer las funciones públicas en un ambiente libre de violencia y, por tanto, su obstrucción debe calificarse como VPMG.

37. Así, esta nueva interpretación descansa en el artículo 1º, segundo párrafo de la Constitución Federal, el cual establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

ELEMENTOS DE ESTUDIO

38. Ahora bien, a partir de los medios de prueba que fueron ofrecidos por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación de este procedimiento, se deben mencionar los elementos en los cuales el presente estudio se establecerá.

39. Calidad del denunciado. Es un hecho no controvertido que el denunciado Humberto Chávez Zamora, fue candidato a Presidente Municipal en Zapotlán de Juárez, postulado por el PAN.

40. Hechos denunciados. Los denunciantes aducen que desde el día cinco de octubre, los denunciados han realizado publicaciones en la red social Facebook, con calificaciones, agresiones y publicaciones en contra de la denunciante, que constituyen violencia política de género.

41. Asimismo, refieren que, los hechos dichos y acusaciones no son críticas, valoraciones u opiniones de participación en la vida política y pública del municipio, sino por el contrario, a su decir, son expresiones de ataque, de afectación, de denigración, a la imagen de la denunciante.

42. Con los anteriores hechos, a decir de los denunciantes, se promueve la persecución que impide y limita la comunicación política en el ejercicio de la propaganda generando a su decir estereotipos, conceptos y agresiones por el hecho de ser mujer, violentando lo previsto en la fracción XIV del artículo 3 BIS del Código Electoral.

43. Hechos acreditados. Con base en el acta circunstanciada de dieciséis de octubre realizada por la autoridad instructora, adminiculada con las pruebas aportadas por el denunciante, se tiene por acreditados los hechos denunciados consistentes en: 1) Diversas publicaciones en la red social Facebook en las cuales interactúa "Hugo Cervantes" con otros usuarios de la misma red social; 2) Publicación en la página de Facebook denominada "MF la noticia al instante", en la que puede apreciarse una publicación titulada "Candidata por Zapotlán presume poder e influencia, candidata perredista más de lo mismo"; 3) Publicación de fecha once de septiembre, en la red social Facebook en el perfil de Adriana Ramírez, en el cual se muestran capturas de pantalla de una conversación entre "Lilia Pérez" y "Hugo Cervantes".

MEDIOS DE PRUEBA

44. Pruebas ofrecidas por los denunciantes:

- a.** Instrumental de actuaciones. Consistente en la revisión de la página de Facebook de Humberto Chávez, con la siguiente dirección:
<https://www.facebook.com/humbertochavezlguero/>
- b.** Instrumental de actuaciones. Consistente en la revisión de la página de Facebook de Hugo Cervantes, con la siguiente dirección:
<https://www.facebook.com/profile.php?id=10004728142975>
- c.** Instrumental de actuaciones. Consistente en la revisión de la página de la empresa "MF la noticia al instante".
- d.** Presuncional legal y humana.

45. Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

- a.** Documental Pública. Consistente en Acta Circunstanciada de dieciséis de octubre, que se instrumentó en atención a la solicitud de desahogo de los links ofrecidos por los denunciantes.

VALORACIÓN PROBATORIA

- 46.** Las pruebas identificadas como documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos del artículo 324, párrafo segundo del Código Electoral.
- 47.** Por otro lado, las técnicas, la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones tienen el carácter de indicio, por lo cual, deben analizarse con los demás elementos de prueba para desprender su valor probatorio, conforme a lo establecido en el artículo 324, párrafo tercero del Código Electoral, no obstante, las mismas no fueron controvertidas por la parte denunciada.

ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

- 48.** Una vez que ha quedado acreditada la existencia de las conductas que pretenden denunciar los denunciantes, lo procedente es analizar si las mismas son susceptibles de contravenir la normativa electoral; o bien, si se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión.
- 49.** Para ello, en primer término, se establecerá la premisa normativa que resulta aplicable a la infracción que se conoce en este procedimiento y posteriormente, se estudiará si los hechos que fueron materia, se ajustan o no a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

CASO CONCRETO

- 50.** Tal como se señaló, el artículo 1º, primer párrafo de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales, asimismo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.
- 51.** Ahora bien, la Primera Sala de la SCJN, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la Convención de Belém do Pará y de la CEDAW, y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible

utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario⁹.

- 52.** En sincronía, con lo anterior la CEDAW; en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.
- 53.** Asimismo, la Ley Modelo, que es utilizada como criterio orientador por los valores que contiene, adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual comporta que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en el espacio público, incluyendo a las candidatas electorales, a las mujeres designadas para ejercer un cargo público, o a las mujeres defensoras de los derechos humanos.
- 54.** En concordancia con lo anterior, el Tribunal Electoral, emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres por Razones de Género en el Estado de Hidalgo, en el que determinó que la VPMG comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida
- 55.** Por otra parte, la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016, determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u

⁹ Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la SCJN, de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo¹⁰.

56. Ahora bien, en el caso concreto, se denuncia posible vulneración a lo previsto por el artículo 3 BIS del Código Electoral por la publicación de distintos comentarios en la red social Facebook, atribuibles a los denunciados, que podrían constituir VPMG en contra de la denunciante.

57. Como quedo expuesto en líneas anteriores para que se acredite la existencia de la VPMG, el juzgador debe juzgar con perspectiva de género y, por lo tanto, toda autoridad jurisdiccional está obligada a analizar si en el acto u omisión denunciado concurren los siguientes elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018¹¹, para acreditar la existencia de VPMG dentro de un debate político:

- 1.** Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

¹⁰ VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

¹¹ **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

- 2.** Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
 - 3.** Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
 - 4.** Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
 - 5.** Se basa en elementos de género, es decir:
 - se dirige a una mujer por ser mujer,
 - tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - afecta desproporcionadamente a las mujeres.
- 58.** Por otra parte, recientemente la Sala Superior al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, y la Sala Regional Especializada al resolver el SRE-PSC-17/2020, determinaron que en casos de VPMG la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.
- 59.** En ese sentido, la manifestación por actos de VPMG de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- 60.** Además señaló que la valoración de las pruebas en casos de VPMG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- 61.** Por tanto, debe reiterarse que, la regla de la carga de la prueba establecida como habitual, debe resultar en los asuntos en los que se estudie VPMG, invertida, ya que la justicia debe considerar cuando una persona resulta víctima de violencia alentar el ambiente idóneo de denuncia. Esto es que, la

persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

- 62.** En consecuencia, se debe enfatizar que es de vital relevancia advertir que como en los casos de VPMG se encuentra involucrado un acto de discriminación, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.
- 63.** De ahí que sea esencial analizar las pruebas aportadas por las partes y por la autoridad instructora, para el caso concreto que nos ocupa, el contenido de las publicaciones recabadas por el IEEH, en el acta circunstanciada, a través de la cual se certifica el contenido de las ligas de la red social Facebook, señaladas por los denunciantes.
- 64.** Al respecto, se debe aclarar que el IEEH, al realizar el acta circunstanciada referida, pudo constatar solamente el contenido de la nota atribuida a “MF la noticia al instante”, en la página de la red social Facebook, sin que las demás publicaciones denunciadas, pudieran ser verificadas.
- 65.** Sin embargo, como ya se estableció, las publicaciones expuestas por los denunciantes no están dubitadas, al contar con la carga de la prueba de desvirtuarlas los denunciados, publicaciones que obran impresas en los autos del expediente en estudio, y las cuales se tomarán como elementos probatorios para acreditar la actualización de la VPMG a la denunciada.
- 66.** Ahora bien, del análisis del contenido de la documental pública en comento, este Tribunal electoral puede concluir que respecto al primer elemento de los señalados para que las conductas denunciadas constituyeran VPMG, se tiene por colmado.
- 67.** Esto es así, ya que como quedó establecido, la denunciante tenía la calidad de candidata a presidenta municipal al momento de ocurrir las acciones denunciadas, situación que además no fue controvertida en ningún sentido por los denunciados, por lo que en congruencia con el criterio sostenido por esta autoridad, resulta en un hecho cierto y a partir del cual, se puede establecer que las acciones denunciadas, resultaron derivadas de la participación de la denunciada, en el proceso electoral que actualmente se desarrolla.

- 68.** Respecto al segundo elemento, necesario para que alguna acción u omisión, pueda ser considerada como VPMG, resulta preciso analizar la calidad de los denunciados, confirmando que los mismos, estén considerados en la calificativa mencionada como sujetos sancionables, ya que, en caso contrario, a ningún efecto práctico llevaría la imposición de una sanción, por parte de este Tribunal, si esta no puede ser impuesta.
- 69.** Al respecto, el primer sujeto denunciado, como ya quedo establecido en líneas anteriores, tiene la calidad de candidato a la presidencia municipal por el PAN, de ahí que su calidad de candidato alcanzaría para satisfacer el segundo de los elementos en análisis, sin embargo, como se puede apreciar del escrito de denuncia, no se le atribuyen acciones concretas al mismo, por lo que dicha calidad solo aporta la posibilidad de que fuera sancionado.
- 70.** Por otra parte, al sujeto denominado "Hugo Cervantes", toda vez que la oficialía realizada por la autoridad instructora no se realizó correctamente y derivado de la acotada investigación realizada por dicha autoridad, no fue posible acreditar fehacientemente, su calidad como persona física, por lo que, no alcanza a colmarse el segundo elemento necesario para que la VPMG se acredite, ya que dicho sujeto no podría ser sancionado por las conductas denunciadas, en razón de que no resulta posible su imposición o exigencia de cumplimiento, dicha situación puede corroborarse, del desahogo de las acciones realizadas por el IEEH.
- 71.** Por lo que respecta a los sujetos denominados "MF la noticia al instante", "La grilla del pueblo Zapotlán" y "Sol Hidalgo", si bien podrían ser asimilados como medios de comunicación, lo cierto es, que tampoco se puede tener certeza de su calidad, ni como persona física o moral, derivado del desahogo de las acciones realizadas por el IEEH, por lo que, al igual que en el punto anterior, aun cuando las conductas denunciadas se comprobaran, la sanción que se determinara no podría ser impuesta o exigible que se cumpliera.
- 72.** Ahora bien, cabe resaltar que esta autoridad en aras de particularizar todos los elementos necesarios para que se acredite la VPMG, realiza el análisis de la calidad como sujetos de todos los denunciados, sin embargo, al candidato del PAN y a "Sol Hidalgo", solo se les señala en el escrito inicial como sujetos denunciados, sin que en ninguna parte del mismo escrito o en

los diversos presentados por los denunciantes se les atribuyan conductas concretas o particulares que hayan sido denunciadas.

- 73.** Respecto al tercer elemento, las expresiones denunciadas podrían configurarse como expresiones simbólicas o verbales, toda vez que configuran manifestaciones contrarias a la candidata, reflejan animadversión en contra de la misma, y una opinión incompatible con las expresiones políticas, asimismo, aunque las manifestaciones no hayan sido expresadas personalmente a la denunciante, lo cierto es que, derivan de declaraciones escritas, que al quedar plasmadas en las publicaciones denunciadas, resultan reclamables.
- 74.** De ahí que, las expresiones denunciadas, pudieran configurar VPMG, al ser menciones que pudieran ser consideradas difamatorias, calumniosas o denigrantes, toda vez que hacen referencia a la denunciante y en algunos casos hacen referencia a las preferencias sexuales de la candidata.
- 75.** Sin embargo, en todos los comentarios de las páginas de Facebook desahogados, que pueden apreciarse del acta circunstanciada que realizó el IEEH, aunado a los elementos de prueba ofrecidos por los denunciantes, no se puede apreciar que los comentarios hayan sido realizados directamente o dirigidos a la denunciante, sino en respuesta a otros comentarios de diversos usuarios de la misma red social, por lo que se puede considerar como parte del debate político entre particulares.
- 76.** Por otra parte, respecto al cuarto elemento que debe colmarse, para considerar que efectivamente se da la VPMG, este resulta, como se mencionó en puntos anteriores, en que la acción u omisión realizada tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- 77.** De ahí que, dicho elemento no pueda satisfacerse para el estudio en comento, ya que, las expresiones denunciadas, resultan a criterio de este Tribunal Electoral, en opiniones parciales que diversos individuos plasmaron en uso de su libertad de expresión en la red social Facebook, si bien las publicaciones atentan contra el reconocimiento de la denunciante como opción política, lo cierto es, que resultan comentarios individuales o particulares, que afectarían solo la esfera jurídica de la denunciante, como candidata y no como mujer.

- 78.** Razón por la cual, no se puede considerar que las publicaciones denunciadas tengan como fin limitar en ningún sentido, el ejercicio de los derechos político-electorales de la entonces candidata, ni que las mismas puedan ser consideradas con el poder categorico para poder cuartar dichos derechos.
- 79.** Ahora bien, a criterio de este Tribunal Electoral, en cumplimiento al principio de exhaustividad y en aras de realizar como se puntualizó en líneas anteriores el análisis más amplio de todos los elementos que pudieran ser necesarios para que la VPMG se acredite, y principalmente con la intención de que la misma no pase desapercibida, en ninguna de sus formas, este Tribunal considera que tiene la obligación de agotar el estudio de todos los elementos en calificación.
- 80.** Ya que, en efecto la finalidad de estos nuevos procedimientos especiales sancionares en materia de VPGM, es que se encaminen a esclarecer el contexto integral en que se puede dar la VPMG, y actuar en consecuencia, siempre, se insiste, concibiendo la realidad de los hechos, vinculado con las desigualdades, las vulnerabilidades de las mujeres, y bajo esa visión juzgar con todos los elementos necesarios.
- 81.** Bajo tal lógica jurídica y de juzgar con perspectiva de género, es que la instrucción de este procedimiento debe hacerse de todos los elementos que pudieran valorarse para establecer la verdad jurídica del mismo, teniendo como visión principal el que este procedimiento se ajustara a las realidades que viven las mujeres respecto a la violencia política.
- 82.** Derivado de lo anterior, y para concluir con el estudio, de los elementos necesarios para que la VPMG, pueda considerarse como actualizado, resulta necesario que se colme el quinto y último de ellos, el cual refiere que las expresiones o acciones se basen en elementos de género, es decir, que se dirijan a una mujer por ser mujer, que las expresiones o acciones tengan un impacto diferenciado en las mujeres o que dichas expresiones afecten desproporcionadamente a las mujeres.
- 83.** Al respecto, este Tribunal Electoral considera que se bien las expresiones publicadas en la red social Facebook, resultan denostativas para la denunciante y hacen referencia a estereotipos de género y de preferencia

sexual, lo cierto es que, los mismos no resultan dirigidos a la denunciante de forma exclusiva, ni resultan encaminados a atacar a la denunciante en forma particular por el simple hecho de ser mujer o por la determinación de sus preferencias.

- 84.** De ahí que, las expresiones denunciadas, a criterio de este Tribunal Electoral, no tienen un impacto diferenciado o desproporcionado por el simple hecho de ser mujer, ya que en general los comentarios referidos, versan sobre la forma en la que, a consideración de quien los emite, la denunciante se desarrolló en diversos encargos políticos con anterioridad.
- 85.** Por otra parte, resulta importante resaltar que, con independencia de los puntos desarrollados con anterioridad, ninguna de las expresiones denunciadas, se señala o se imputa directamente al candidato del PAN, siendo este, quien tendría la obligación de que sus publicaciones y expresiones no violentaran de ninguna forma a las mujeres, especialmente a quienes participaban en la contienda electoral.
- 86.** Aunado a lo anterior, ninguno de los elementos probatorios que obran en autos, está encaminado a acreditar la participación de forma activa o pasiva de dicho candidato denunciado, por lo que, no puede atribuirse al mismo la comisión de las conductas denunciadas.
- 87.** Este Tribunal considera que, en este caso, y a partir del análisis integral de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas, no se advierte que las expresiones denunciadas puedan constituir violencia política en razón de género y, por lo tanto, transgredan las normas aplicables a la materia electoral.
- 88.** En suma, del análisis que se ha hecho al contenido de las expresiones denunciadas, este órgano jurisdiccional considera que, no constituyen elementos con los que por sí mismos, pudiera razonarse que se violenta políticamente a la denunciante, ni que las publicaciones denunciadas hayan violentado a la entonces candidata, en razón de ser mujer.
- 89.** Máxime que, de autos no se desprende que, dicha expresiones fueran utilizadas por el candidato del PAN, ni durante la campaña del mismo, por

lo que, esta autoridad derivado de los medios probatorios y de los autos que integran el procedimiento en resolución podría aseverar, que fueron utilizados por dicho sujeto denunciado.

90. De ahí que, contextualizadas en los mensajes y la red social en que la que se incluyeron, no se podría asegurar que se vio afectada la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Municipio y su gobierno, ni la autonomía intelectual que se busca en la participación política de los ciudadanos.

91. Al respecto, debe resaltarse que la prohibición contenida en los dispositivos constitucionales y legales señalados en el marco normativo de esta sentencia, prevén que no se realicen expresiones que afecten al libre desarrollo de las mujeres en la vida política del país y de la entidad, sin embargo, la limitación a las expresiones debe tener el límite aquel en el que la libertad de expresión tiene cabida, y la cual no puede ser coartada, con excepción de que transgreda los conceptos establecidos en los mismos ordenamientos legales.

92. Debe decirse que, las expresiones que impliquen proselitismo a favor o en contra de un candidato o partido político, asociados a actos o expresiones que difamen, calumnien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres, resulta prohibitiva, sin embargo, como ya se expresó, dicha situación no acontece en el presente caso, ya que no se acredita que las publicaciones denunciadas contengan, los elementos para que la violencia política de género, pueda acreditarse, al no haberse colmado los requisitos necesarios señalados en el punto 41 de esta resolución.

93. Al respecto, más allá de que los hechos sean condenables respecto al contexto específico de la hoy denunciante, este Tribunal Electoral, no advierte, como se adelantó, un nexo causal entre los hechos denunciados y los sujetos denunciados al no poder determinar la calidad de los mismos, situación que ha quedado plenamente razonada en los puntos de la presente resolución.

94. Por lo que, a criterio de este Tribunal Electoral, no podría arrojar una conclusión distinta a la que se arriba, lo anterior, puesto que de las constancias que obran en el presente expediente, no se advierte ni de

manera indiciaria, participación o relación causal atribuible de los denunciados.

95. En consecuencia, al no haberse acreditado la totalidad de los elementos que exige la jurisprudencia 21/2018, emitida por la Sala Superior, ya comentada en líneas anteriores y por todo lo estudiado con anterioridad, es que, a criterio de este Tribunal Electoral, no se puede tener por acreditada la VPMG en contra de la denunciante, razón por la cual, se declara **inexistente** la infracción.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declaran **inexistentes** las conductas denunciadas.

SEGUNDO.- En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.